

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-303/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:

ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA

TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-29/2024, en la que, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que: a) el Tribunal Local efectuó una valoración adecuada de los hechos y pruebas ofrecidas; b) la autoridad responsable no vulneró los principios de igualdad e imparcialidad al determinar que estaba imposibilitado para efectuar un requerimiento al Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato; c) fue correcto que el Tribunal Local determinara que no se acreditó la presunta conducta fraudulenta, tendiente a engañar al electorado; d) fue correcta la conclusión del Tribunal Local respecto a que el candidato a la tercera regiduría podía realizar actos de campaña, al no existir prohibición legal; y e) el Tribunal Local no fue incongruente al resolver lo relativo al gastos de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
5. RESOLUTIVO	
V. I LEGGEO I I V C	

GLOSARIO

Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Consejo General:

Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Instituto Nacional Electoral

INE:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Ley Electoral Local:

Estado de Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanaiuato

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. Presidente municipal 2021-2024. Durante el pasado proceso electoral ordinario, José Guadalupe Paniagua Cardoso, resultó electo a través de la candidatura independiente como alcalde de Santiago posteriormente, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, anunció que se incorporaba al PAN.
 - **1.2. Consulta de intención.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se resolvió la consulta de José Guadalupe Paniagua Cardoso, relativa a la intención de elección consecutiva, para contener a la presidencia municipal de Santiago Maravatío ahora como candidato del PAN, en la cual, se le hizo saber que no era posible, en atención a lo establecido por el artículo 12, cuarto párrafo, de la Ley Electoral Local.
 - 1.3. Aviso de intención. El diez de enero, en la sesión extraordinaria del Consejo General, se tuvo a José Guadalupe Paniagua Cardoso presentando el aviso de intención de candidatura independiente para su elección consecutiva para el cargo de presidente municipal en Santiago Maravatío para el proceso electoral ordinario 2023-2024.



- **1.4. Registro de candidaturas.** El treinta de marzo, en la sesión especial del *Consejo General*, se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre otros, el de Santiago Maravatío, de las que se advierte que el *PAN* postuló a José Guadalupe Paniagua Cardoso como candidato a regidor en la tercera posición y a José Guadalupe Paniagua Flores como presidente municipal, ambos para la elección ordinaria del dos de junio.
- **1.5. Jornada electoral 2023-2024.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- **1.6. Entrega de constancias.** La realizó el Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío a favor de José Guadalupe Paniagua Flores como presidente municipal electo del ayuntamiento, para el periodo 2024-2027, así como de José Guadalupe Paniagua Cardoso para el cargo de tercer regidor proveniente del *PAN*.
- 1.7. Recurso de revisión. Inconforme, el diez de junio, el partido de MORENA, presentó ante el *Tribunal Local* recurso de revisión contra: a) las actas de cómputo municipal para la integración del Ayuntamiento; b) la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y c) la expedición y entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidurías.
- **1.8. Radiación y Admisión.** El once de junio, se radicó el asunto bajo el número de expediente TEEG-REV-29-2024 y mediante auto de dieciocho de julio, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.
- **1.9. Resolución impugnada.** El veintiséis de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia a través de la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.10. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con la resolución, el treinta de julio, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el *Tribunal Local*, relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

- El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:
- a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.
- **b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la determinación que se controvierte se emitió el veintiséis de julio, se notificó en esa fecha y presentó la demanda el treinta de ese mes, es decir, dentro del plazo legal.
- c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que el actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representado por Luis Ernesto Barbosa Ponce, en su calidad de representante propietario; carácter que justificó con la certificación emitida por el *Instituto*



Local1.

- d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que controvierte la sentencia de un recurso que el propio partido instauró, y en la que, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual no favorece a los intereses del partido actor.
- **e) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.
- **f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la *Constitución Federal*.
- **g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada², pues la pretensión del partido actor es que se declare <u>la nulidad de la elección</u>, por lo que, de asistirle la razón se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.
- h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.
- **4. TERCERO INTERESADO.** El dos de agosto, compareció ante el *Tribunal Local*, con tal carácter, Cesia Jael Vargas Rodríguez, en su calidad de

¹ Certificación visible a fojas 021 del expediente principal.

Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO

6

representante propietaria del *PAN*³, lo que le fue reconocido en el juicio primigenio mediante acuerdo de diecinueve de julio⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

En principio, el *Tribunal Local* precisó que la parte accionante no alegaba la actualización de alguna de las causales establecidas en el artículo 433 de la *Ley Electoral Local*, ya que de sus planteamientos se desprendía que pretendía la nulidad de elección con base en hechos relacionados con la presunta acreditación de la violación a uno de los principios que deben regir en toda elección auténtica, el voto libre e informado.

 No está demostrado el engaño al electorado, por lo que la ciudadanía votó de manera informada.

En este apartado de la resolución, la autoridad responsable señaló que el planteamiento del partido actor consistía en que José Guadalupe Paniagua Cardoso, presidente municipal con licencia y aspirante a ocupar el cargo a la tercera regiduría del Ayuntamiento, engañó al electorado, debido a que realizó actos de campaña en su beneficio, no como postulante a la regiduría, sino como candidato a la alcaldía en el proceso electoral, además, que el candidato registrado para la presidencia municipal fue su hijo José Guadalupe Paniagua Flores, generando campaña con la frase "Lupe Paniagua", aprovechándose del homónimo entre ellos.

El planteamiento, fue calificado por el *Tribunal Local* como <u>infundado</u> e inoperante, al considerar que no quedó demostrado que la población que sufragó fuera engañada y, más aún, que su voto se ejerciera de manera desinformada, pues señaló que, contrario a lo expuesto por el partido accionante, la ciudadanía de Santiago Maravatío tuvo acceso a la información de las candidaturas del *PAN* que conformaron la planilla registrada para renovar el Ayuntamiento, haciendo las siguientes precisiones al respecto:

³ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

⁴ Visible a fojas 076 del expediente accesorio único.



A) En primer lugar, señaló que por acuerdo emitido el treinta de marzo, en la sesión especial del *Consejo General*, se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre otros, el de Santiago Maravatío y que del registro se advertía que José Guadalupe Paniagua Cardoso fue postulado por el *PAN* como candidato a la tercera regiduría y no como presidente municipal, pues para ese cargo lo fue José Guadalupe Paniagua Flores.

Destacó que esa información era publica desde el momento de su emisión, ya que era un hecho notorio que, el Instituto transmitía en tiempo real el desarrollo de sus sesiones, principalmente durante el proceso electoral, y de manera destacada cuando se tratan temas como el de registro de candidaturas, que en sí mismo implicaba una relevancia para las partes involucradas, entre ellas, el electorado de la municipalidad en la que se va competir, más aún, si el acuerdo fue publicado en los estrados del *Instituto Local* y en su página oficial de Internet; asimismo, señaló que se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Además, refirió que a través de la plataforma "Conóceles", el *Instituto Local* puso a disposición de la ciudadanía, la información de quienes ostentaban una candidatura en el proceso electoral, en la cual aparecía el nombre de José Guadalupe Paniagua Flores, como candidato a la presidencia municipal de Santiago Maravatío, por lo que, determinó, se le dio permanente difusión a ese hecho y fue consultable en todo momento por cualquier persona.

Añadió que requirió al *Instituto Local* respecto a los datos que se imprimieron en las boletas electorales relativas al Ayuntamiento, por lo que, se informó que por el *PAN* figuró para presidente municipal, José Guadalupe Paniagua Flores (además de su sobrenombre "Lupe Paniagua"), lo que corroboró en las boletas, lo anterior, fue del conocimiento de los partidos políticos, particularmente de Morena, quien a través de su representación firmó dichos documentos a manera de conformidad.

Bajo esas circunstancias, la autoridad responsable estimó que el electorado de la municipalidad tuvo la información necesaria, precisa y oportuna para conocer que en esa elección figuraba como candidato a la presidencia municipal José Guadalupe Paniagua Flores y para ocupar la tercera regiduría José Guadalupe Paniagua Cardoso.

B) Otra razón que precisó la autoridad responsable para sostener lo infundado del agravio, derivó de la prueba que la parte inconforme ofreció consistente en la nota periodística del medio de comunicación "am", en la cual José Guadalupe Paniagua Cardoso, indicó las estrategias para seguir la elección del municipio 2024-2027, de dicha nota, citó los siguientes fragmentos:

"Al final del día Lupe Paniagua va a estar en la contienda, Lupe Paniagua va a encabezar la planilla. Vamos a seguir gobernando y es algo que desgraciadamente nos hicieron hacer los institutos electorales nos cerraron las puertas con Acción Nacional como candidatos porque a fuerzas quería que fuera por independiente cuando yo como ciudadano tengo mis derechos políticos electorales y los están violando. Tuve que optar por la salida que, junto con el comité municipal, la planilla y el comité estatal vamos a poner a mi hijo solamente con su nombre para que legalmente nos dejen participar."

"Mi hijo no va a estar haciendo campaña, simplemente lo decidimos en familia, él no va a estar haciendo campaña. Él es ingeniero automotriz y al igual que yo, apoyaría a mi familia, mi familia me está apoyando a mí, lo principal es salir a la ciudadanía con este mensaje vamos por Acción Nacional, va Lupe Paniagua como candidato, no tengo nada que esconder fue la opción que me dejaron las leyes electorales y esta está consensuado con la planilla y el comité municipal y estatal es algo que no estamos escondiendo y muchos menos estamos mintiéndole a la gente."

"Yo voy a gobernar, mi hijo me está apoyando en este tema y se registró consenso con el Gobierno del Estado, con el comité estatal del PAN. No es algo que yo me haya inventado, no es algo que yo me encapriché. Simplemente los números nos dan, hay muchos candidatos de Santiago Maravatío, pero en este momento el que tiene los números más fuertes soy yo. Sabemos lo que implica estar gobernando hay un desgaste obviamente, pero la gente nos apoya, yo voy a gobernar, yo voy a estar en la silla presidencial el próximo 2 de junio para que no nos agarre desprevenidos."

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó que la información obtenida no era útil para la pretensión del partido actor, en el sentido de que el electorado de Santiago Maravatío ejerció su voto engañado; por el contrario, tal información



se encontraba disponible y en circulación accesible a cualquier persona, sobre todo para la ciudadanía interesada en emitir su voto en ese municipio, pues el medio de comunicación que emitió la nota contaba con una cobertura a nivel estatal.

Asimismo, respecto al contenido de dicha entrevista la autoridad responsable destacó los siguientes puntos:

- 1. El título o encabezado que indica de forma expresa y clara que "Guadalupe Paniagua Cardoso participará en la contienda electoral con el nombre de su hijo", comunicación que refirió, se hizo del conocimiento público y como parte de su estrategia a seguir en la elección.
- 2. Que -Lupe Paniagua va a estar en la contienda-, lo que señaló significaba que iba estar en la elección del Ayuntamiento, lo cual consideró cierto, pues tanto él como la persona quien Morena identifica como su hijo, participaron como candidatos para integrar el gobierno municipal (Paniagua Cardoso como aspirante regidor y Paniagua Flores a presidente municipal).
- 3. Que iba encabezar la planilla y a seguir gobernando, aun cuando existieran muchas personas candidatas y a pesar del desgaste que implicaba haber sido dirigente del municipio, aseveración que la autoridad responsable calificó de cierta, pues reiteró que era candidato a regidor y aspiraba a verse favorecido en la elección del Ayuntamiento, por lo que proyectaba contar con la potestad de ejercer funciones de gobierno en lo individual o juntamente con los diversos integrantes del cabildo, tal como lo señalaba el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Añadió que era claro para ambos, uno como regidor y otro como presidente, había posibilidades de gobernar en el municipio, cada uno de ellos de conformidad con las facultades que a cada cargo confería la ley.
- 4. En la entrevista periodística hizo énfasis en la táctica que siguió a fin de poder participar en la contienda electoral del municipio, pues la autoridad señaló que en la nota el candidato explicó a la

opinión pública la razón por la que no pudo ser candidato a presidente municipal por el *PAN*, al haber sido electo anteriormente como edil por la vía de la candidatura independiente, siendo esta la razón de que esa candidatura la ocupara su hijo. Asimismo, el *Tribunal Local* señaló que en la entrevista se dijo que Paniagua Flores no realizaría campaña y que su familia lo apoyó en ese proceso; por lo que mencionó que Lupe Paniagua fue postulado por el *PAN*, afirmando que toda la gente sabía y por eso hizo hincapié en que no existía ningún engaño. Además, la autoridad responsable precisó que el entrevistado solo se refirió a la situación que prevaleció en relación con su candidatura independiente previa, por lo que, resolvió participar como regidor.

- 5. Indicó que estaba registrado como candidato a tercer regidor en la planilla, con ello, la autoridad responsable señaló que de manera expresa dejó en claro que él no era el candidato a la presidencia municipal, sino que participaba para obtener una regiduría en el Ayuntamiento.
- **6.** Refirió que iba estar en la silla presidencial el día dos de junio, respecto a este punto, el *Tribunal Local* determinó que esa aseveración se encontraba fuera de todo contexto formal y legal; sin embargo, era insuficiente para tener demostrado que con ello se engañó al electorado en todo el municipio.

Además, la autoridad responsable señaló que existían otros medios de pruebas que ponían de manifiesto que la afirmación en estudio no era la correcta, pues existía el registro de la candidatura a presidente municipal por el *PAN* ante el *Instituto Local*, con lo que se evidenció que fue José Guadalupe Paniagua Flores quien ocupó la candidatura a la presidencia municipal, mientras que José Guadalupe Paniagua Cardoso fue candidato a la tercera regiduría, como se evidenció en la propia boleta electoral.

Asimismo, el *Tribunal Local* refirió que en la propaganda electoral que se manejó, concretamente en las imágenes, nunca se presentó Paniagua Cardoso como candidato a la presidencia municipal, sino que lo hizo como



candidato al Ayuntamiento lo que era correcto y no conllevaba a engaño alguno.

Añadió que la nota periodística finalizaba citando la composición de la planilla registrada por el *PAN* para competir en la elección del Ayuntamiento, en la que se advertía que iba encabezada por José Guadalupe Paniagua Flores, hijo de quien en ese momento se refirió como el actual presidente municipal José Guadalupe Paniagua Cardoso, quien a su vez, contendía por la tercera posición de la lista de regidurías propuestas.

Por lo anterior, concluyó que José Guadalupe Paniagua Cardoso hizo del conocimiento público la estrategia a seguir como candidatos del *PAN*, refiriéndose especialmente a él y a su hijo José Guadalupe Paniagua Flores, así como las razones que motivaron el registro de sus candidaturas, el primero para la tercera regiduría y el último como candidato a la presidencia del Ayuntamiento.

Por otro lado, sobre este punto, la autoridad responsable destacó de la nota la siguiente manifestación: "No estamos escondiendo y mucho menos estamos mintiéndole", por parte de José Guadalupe Paniagua Cardoso, por lo que, consideró que este último se pronunció abiertamente sobre el registro de su hijo como candidato a la presidencia, así como su intención de realizar los trabajos de campaña en favor de las candidaturas de su partido, dando a conocer de manera clara las candidaturas que él y su hijo ocuparían en los comicios a celebrarse.

Bajo ese contexto, señaló que se podía afirmar que el contenido de la publicación en referencia no acreditaba la existencia de personas engañadas o desinformadas al momento de sufragar en los comicios celebrados en Santiago Maravatío, para elegir a quienes integrarían el Ayuntamiento y menos aún que desconocieran quién sería el candidato del *PAN* a ocupar el cargo de presidente municipal.

C) Seguido el análisis, el *Tribunal Local* precisó que la parte impugnante aportó como prueba nueve imágenes, a través de las cuales pretendía demostrar el engaño y la falta de conocimiento del electorado del municipio de Santiago Maravatío, sin embargo, respecto a seis de ellas, consideró que no se proporcionó datos que permitieran conocer su

origen, además de que no citó circunstancias necesarias para su análisis y valoración, por lo que estimó solo alcanzaban valor indiciario

Por cuanto, a las tres imágenes restantes, indicó que, en ninguna, José Guadalupe Paniagua Cardoso se ostentó como candidato a la presidencia municipal de Santiago Maravatío; asimismo, indicó que, no pasaba desapercibido que de las imágenes se apreciaba que José Guadalupe Paniagua Cardoso, promovía el voto a favor de su partido, empero no se podía afirmar que lo hubiera hecho en calidad de candidato a la presidencia municipal; más aún, no se encontraba un pronunciamiento preciso que pudiera llevar a demostrar el dicho del partido actor, ese decir, que el electorado ejerció su voto engañado o sin la información correspondiente.

- D) Luego, por cuanto, al señalamiento del partido actor, en el sentido de que se presentó queja ante el Consejo General, respecto de la cual, el accionante adujó en su demanda había anexado como prueba copia del acuse correspondiente a la denuncia, solicitando al Tribunal Local que se allegara de ella, la autoridad estimó se encontraba imposibilitado para solicitar lo peticionado, debido a que en autos no había constancia de que el partido actor adjuntara el acuse de la denuncia.
- E) Con relación a lo señalado por el partido actor, en el sentido de que existía una nota periodística en la cual se declaraba ganador de la contienda electoral a José Guadalupe Paniagua Cardoso, con la pretensión de demostrar el supuesto engaño a la ciudadanía, la autoridad responsable señaló que de la nota se podía advertir textualmente que decía: "José Guadalupe Paniagua gana elecciones 2024 en Santiago Maravatío", por lo tanto, determinó que dicha redacción no conllevaba a entender que se refiriera a José Guadalupe Paniagua Cardoso, pues solo mencionaba como ganador de la elección a José Guadalupe Paniagua, que también era el nombre de quien era candidato a la presidencia municipal José Guadalupe Paniagua Flores.

Añadió que no se dejaba de analizar que en la nota aparecía una imagen de José Guadalupe Paniagua Cardoso, sin embargo, precisó que esa circunstancia no necesariamente llevaba a la conclusión que pretendía el partido actor, pues el que apareciera su foto podría deberse a otras razones,



una de ellas, el error en la redacción y publicación, o podría ser interpretado en el sentido de que hubiera sido el ganador de la tercera regiduría.

Abundó, mencionando que tal circunstancia no podía acreditar el engaño al electorado pues la nota fue publicada el cuatro de junio, es decir, dos días después de celebrada la jornada electoral, lo que implicaba que no podía tener una repercusión nociva en la voluntad de la ciudadanía votante, pues ésta habría ejercido su voto dos días antes de que se generara esta información imprecisa; asimismo, refirió que en su caso la nota solo reflejaría que la persona que la redactó es quien estaría con una idea no acorde a la realidad, mas no necesariamente el resto de la población de Santiago Maravatío que acudió a las urnas, aunado, que en la nota se advertía, en diverso párrafo, se manejaban los datos correctos en cuanto a que José Guadalupe Paniagua Flores fue quien obtuvo el triunfo en la elección.

F) Finalmente, la autoridad señaló que obtuvo el informe de la autoridad administrativa electoral con relación a los términos en los que fue impresa la boleta para emitir el voto en la elección del Ayuntamiento, de la que se advertía, del recuadro relativo a la opción política del *PAN*, se imprimió el nombre completo de quien encabezó la planilla respectiva y por tanto ocupaba la candidatura a la presidencia municipal, siendo este José Guadalupe Paniagua Flores; por lo tanto, consideró que era imposible que la ciudadanía votara inmersa en una confusión o engaño, en los términos en los que proponía el partido actor, dada la claridad y contundencia con la que se le presentaron las opciones políticas al momento de ejercer su voto.

Además, el *Tribunal Local* determinó que era infundado el planteamiento de Morena, en el sentido de que se violaron los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, por engañar al electorado, pues precisó que no se actualizó el supuesto engaño al electorado al emitir su voto en la elección del Ayuntamiento; asimismo, señaló que el partido actor no acreditó la violación de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, pues la parte impugnante fue omisa en aportar argumentos y probanzas para acreditar su dicho.

En esas condiciones, la autoridad responsable calificó el agravio de inoperante, pues era insuficiente que el partido actor refiriera la vulneración de

SM-JRC-303/2024

14

dichos principios, sin acreditar con medios idóneos esas afirmaciones, aunado que los argumentos expresados por el partido actor, para acreditar la vulneración de los principios, no contenía una narrativa completa en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En conclusión, la autoridad responsable estimó que fue correcto que el Consejo Municipal entregara la constancia de mayoría a José Guadalupe Paniagua Flores como presidente municipal electo, así como a José Guadalupe Paniagua Cardoso, su constancia de asignación de la regiduría correspondiente del Ayuntamiento.

De igual forma, el *Tribunal Local* calificó de infundado e inoperante el agravio relativo a que la norma electoral no disponía que las candidaturas a las regidurías llevaran a cabo propagandas electorales, ya que precisó del análisis del marco legal aplicable a la elección del Ayuntamiento que se cuestionaba, se advertía la vigencia de diversas disposiciones normativas que, de manera genérica y sin distinción alguna, contemplaban la posibilidad de que cualquier candidatura registrada realizara actos de campaña.

Asimismo, indicó que si bien, como el partido actor lo refirió, en la *Ley Electoral Local* podría considerarse que no existe disposición que contemplara que las candidaturas a las regidurías realizaran propaganda electoral, ello no implicaba que existiría la prohibición legal o reglamentaria para que lo realizaran a través de actos de campaña.

Bajo ese contexto, el *Tribunal Local* llegó a la conclusión de que al no existir prohibición legal o reglamentaria para que José Paniagua Cardoso, candidato del *PAN* a la tercera regiduría del municipio de Santiago Maravatío, haya realizado actos de campaña para las elecciones 2024, podría realizarlos, ante la prevalencia del principio de derecho.

Por otro lado, la autoridad responsable determinó infundado e inoperante el agravio basado en que el candidato del *PAN* a la presidencia municipal y el diverso ubicado en el lugar tercero de la lista de regidurías, no hayan aportado los gastos de campaña que erogaron, lo anterior, ya que el recurso de revisión no resultaba un mecanismo idóneo para determinar los gastos realizados por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas, además, de que dicha circunstancia no implicaba por sí misma, que se dejara



en desventaja, estado de indefensión o se quebrantara el principio de equidad en perjuicio de las y los demás contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer la forma y montos de dinero erogado por una candidatura determinada, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que corresponde emitir al Consejo General del *INE*.

Además, determinó que teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización aplicable a los procesos electorales locales, resultaba procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por el partido accionante en su escrito de demanda, los cuales calificó de infundados, lo anterior, ya que refirió las afirmaciones del partido Morena, por sí mismas eran insuficientes para configurar un agravio, pues la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no relevaba a las partes de la obligación procesal de expresar motivos de disenso en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justificaran la configuración de la causal invocada, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se hiciera constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las que se solicita la nulidad.

En conclusión, determinó que el partido actor no demostró que José Guadalupe Paniagua Cardoso y José Guadalupe Paniagua Flores, desinformaran, ocultaran u omitieran el reportar gastos de campaña.

Por las razones antes precisadas, resolvió confirmar la declaración de validez de la elección y las consecuencias que de ello derivaron.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En síntesis, en la demanda se advierte que la parte actora plantea en este juicio los siguientes agravios:

 Respecto a la determinación del Tribunal Local consistente en que no estaba demostrado el presunto engaño al electoral.

- 1. La autoridad responsable indebidamente interpreta lo indicado en la nota periodística del *medio a.m.*, más allá de lo que señaló la persona candidata en su conferencia, tergiversando e incorporando información que el alcalde con licencia hizo, en particular, de la siguiente conclusión: "Aseveración que igualmente es cierta, pues se reitera el hecho de que fue candidato a regidor y aspiraba a verse favorecido en la elección del Ayuntamiento, por lo que proyectaba contar con la potestad de ejercer funciones de gobierno en lo individual o juntamente con los diversos integrantes del cabildo", párrafo que señala fue totalmente producto de la interpretación del *Tribunal Local*, por lo que, aduce se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia en la sentencia, pues no se ocupa de los hechos que se le plantearon, omitiendo atender la totalidad de los mismos e indebidamente incorpora elementos a favor de una de las partes.
- 2. Además, precisa que fue incorrecta la apreciación que hizo la autoridad responsable de las imágenes impresas en fojas 27 y 28, en el sentido de que carecían de elementos para considerar la conducta fraudulenta, pues adminiculadas con otras pruebas, se podía corroborar que el candidato Paniagua Cardoso expresamente aceptó el fraude electoral que desarrolló en campaña, esto es así, ya que de la inspección de las imágenes y ligas aportadas se advierte claramente que Paniagua Cardoso se promovía con la frase "Candidato al Ayuntamiento de Santiago Maravatío- La historia continúa", con lo que al adminicularse con las demás probanzas se acreditaba que la ciudadanía al emitir su voto, lo hizo de manera desinformada, por el engaño del que fue producto.
- 3. Señala que la autoridad responsable vulneró los principios de igualdad e imparcialidad con las partes procesales, pues determinó que no contaba con el acuse de denuncia, sin embargo, solicitó documentales al *Instituto Local* para mejor proveer, que si bien la mismas eran potestad de la autoridad electoral, lo cierto es que la autoridad responsable tenía la obligación de mantener el equilibrio procesal, el cual vulneró al solicitar pruebas para mejor proveer solo en favor de una de las partes.
- **4.** Por otro lado, refiere que al analizar la existencia y contenido de la nota periodística en el inciso E) de la resolución impugnada, a pesar de

quedar manifiesto la materia de agravio, la autoridad nuevamente señaló que no se demostró la conducta fraudulenta, cuando era claro que el candidato al ostentarse como "Lupe Paniagua" y buscar ese sobrenombre era parte importante de la estrategia para engañar a los votantes para que pensando que apoyaban y votaban por "Lupe Paniagua" padre, y actual alcalde, lo hacían realmente por "Lupe Paniagua" hijo, quien ni siquiera se le conoció la cara, pues de haberlo presentado y difundido, la estrategia fraudulenta se les hubiera venido abajo.

- 5. Menciona que la autoridad responsable también violó el principio de debido proceso y el acceso a la justicia efectiva para el partido de Morena, pues al fragmentar los hechos y las pruebas, dejó de lado lo que la Sala Superior ha dispuesto respecto a que los hechos y pruebas deben analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- era infundado e inoperante el agravio relativo a que la norma electoral no dispone que las candidaturas a las regidurías lleven a cabo propaganda electoral.
- 6. La autoridad responsable efectuó una indebida motivación y fundamentación, ya que si bien invocó la jurisprudencia 15/2004, para señalar el principio de lo que no está prohibido, está permitido, dicho criterio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución Federal y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con su función pública. Concluyendo que los partidos políticos pueden hacer ciertamente todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o de cualquier otra forma altere la posibilidad de una

mejor realización de las tareas que les confió la *Constitución Federal* ni contravenga disposiciones de orden público.

- Respecto a la determinación del *Tribunal Local* consistente en que es infundado e inoperante el agravio basado en que el candidato del *PAN* a la presidencia municipal y el diverso ubicado en el lugar tercero de la lista de regidurías, no hayan reportado los gastos de campaña que erogaron.
- 7. Precisa que es contradictorio lo resuelto por la autoridad responsable, pues inicialmente refiere que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE, sin embargo, posteriormente, se contradice al precisar que Morena planteó deficientemente el agravio correspondiente, señalando que para tener acreditada la causal de nulidad de la elección, también era necesario que quien la invocara, expusiera los hechos concretos y aportara pruebas, lo que en el caso, determino no aconteció, por lo que, argumenta no existe certidumbre de cuales fueron los motivos que llevaron a la autoridad a tener por inoperante e infundado el agravio expuesto.

18

5.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, atendiendo a la pretensión del partido promovente y su causa de pedir, en la presente sentencia se analizará: i) si el *Tribunal Local* efectuó una valoración adecuada de los hechos y pruebas ofertadas; ii) si el *Tribunal Local* vulneró los principios de igualdad e imparcialidad al determinar que estaba imposibilitado para requerir al *Consejo General*; iii) si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que no se acreditó la conducta fraudulenta, tendiente a engañar al electorado; iv) si fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* respecto a que el candidato a la tercera regiduría podía realizar actos de campaña, al no existir prohibición legal; y v) si el *Tribunal Local* fue incongruente al resolver lo relativo a los gastos de campaña.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal Local* en el recurso de revisión TEEG-REV-29/2024, toda vez que: **a)** el *Tribunal Local* efectuó una valoración adecuada de los hechos y pruebas



ofrecidas; **b)** la autoridad responsable no vulneró los principios de igualdad e imparcialidad al determinar que estaba imposibilitado para efectuar un requerimiento al *Consejo General*; **c)** fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que no se acreditó la presunta conducta fraudulenta alegada, tendiente a engañar al electorado; **d)** fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* respecto a que el candidato a la tercera regiduría podía realizar actos de campaña, al no existir prohibición legal; y **e)** el *Tribunal Local* fue congruente al resolver lo relativo al gastos de campaña.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

5.4.2. Marco normativo o deber de analizar integralmente las pruebas aportadas por las partes

La *Constitución Federal* establece el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto [artículos 14⁵, párrafo segundo, y 16⁶, párrafo primero, de la *Constitución Federal*].

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales <u>oportunidades</u> <u>para presentar y analizar pruebas</u>, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

En ese sentido, la audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de **defenderse de los** cargos que se le imputan y presentar las pruebas de descargo que

⁵ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

considere pertinentes al caso concreto-independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Por lo tanto, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentra la posibilidad de presentar pruebas las cuales serán materia de análisis por parte del juzgado conforme a las reglas previstas.

La finalidad de este elemento es que las partes puedan presentar pruebas para apoyar sus argumentos con elementos que generen una mayor convicción en el juzgador a fin de esclarecer cual es la verdad de los hechos que se encuentren en litigio.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la **obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada**; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice⁷.

5.4.3. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender

⁷ Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO..

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**.



la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

5.4.4. Es infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto a que la autoridad responsable efectuó una interpretación indebida del contenido de la nota periodística del medio a.m.

El partido actor alega que la autoridad responsable efectuó una indebida interpretación del contenido de la nota periodística del medio a.m., a través de la cual incorporó elementos a favor de la parte contraria, vulnerando de esta manera los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias.

No le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo pretendido, esta Sala Regional comparte lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que el contenido de la publicación periodística no era útil para la intensión del actor de demostrar que el electorado de Santiago Maravatío ejerció su voto engañado, pues de ella se desprende lo opuesto, ya que de esta última se advierte que el entonces candidato José Guadalupe Paniagua Cardoso hizo público, como parte de su estrategia electoral, contender para el puesto de tercer regidor del Ayuntamiento, y su hijo como presidente municipal, además de dar a conocer los motivos que lo llevaron a esa decisión.

Por tanto, si la pretensión del candidato era confundir, engañar o propiciar que el electorado estuviera desinformado al realizar el sufragio, con la intensión de que al momento de que se celebrara la jornada electoral, los votantes creyeran que el candadito a la presencia municipal era él y no su hijo, resulta lógico que no iba hacer pública la información relativa a que él se encontraba postulado para tercer regidor y destacando que su hijo era el que contendía para la

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-.

presidencia municipal, pues en ese caso, como lo refirió el *Tribunal Local* ya se no se actualizaría la conducta que refiere el actor.

Ahora bien, también se coincide con la apreciación de la responsable en el sentido de que lo manifestado por José Guadalupe Paniagua Cardoso respecto a que iba encabezar la planilla y a seguir gobernando podría atribuirse a que en ese momento consideraba que podía ser favorecido en la elección del Ayuntamiento, en su candidatura como tercer regidor, sin que ello pueda implicar que se haya efectuado una interpretación a favor de la parte contraria, pues el juez tiene el deber frente a todas las pruebas, de auxiliarse de un control de credibilidad subjetivo y objetivo, que no es otra cosa que establecer si existen o no circunstancias que le aporten elementos para establecer convicción en los hechos que se pretendan probar¹⁰.

5.4.5. Es infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto a que la autoridad responsable efectuó una incorrecta apreciación de las imágenes.

El partido actor alega que la autoridad responsable efectuó una incorrecta apreciación de las imágenes, ya que de la inspección que se realizó de ellas en las ligas aportadas se advertía claramente que Paniagua Cardoso se promovía con la frase "Candidato al Ayuntamiento de Santiago Maravatío- La historia continúa", con lo que al adminicularse con las demás probanzas se acreditaba que la ciudadanía al emitir su voto, lo hizo de forma indebidamente informada.

²²

¹⁰ Al respecto la primera sala de la SCJN, ha señalado en cuanto al tema de valoración probatoria que, la prueba debe ser lícita, incriminatoria, de cargo y suficiente, por tanto, los indicios deben estar suficientemente acreditados y deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones validas en el juzgador.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN, tiene el criterio de que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de algún acusado.

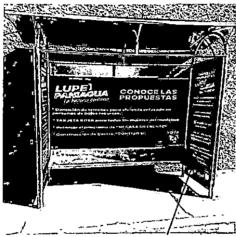


















No le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo pretendido, esta Sala Regional comparte lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que el partido actor no proporcionó datos que permitieran conocer el origen respecto a los hechos integrados de la información que proporcionaba, además no citó las circunstancias necesarias para su análisis y valoración, por lo que, se carecía de elementos necesarios para verificar la existencia de la propaganda cuestionada.

Ciertamente, como lo señaló la responsable al momento de valorar las referidas impresiones fotográficas, solo puede otorgárseles valor de indicio en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, pues de la demanda interpuesta en el procedimiento de origen en las páginas 9 a 12 donde se encuentran plasmadas las imágenes, se evidencia que el oferente no proporcionó en principio, el origen de las impresiones fotográficas, así como los elementos que de dicha probanza se podían desprender, obligación que tenía al tratarse de una prueba técnica¹¹.

Determinación que le causa agravio al aquí accionante, quien refiere que si bien dichas probanzas constituyen una prueba imperfecta, la cual, por sí sola es insuficiente para demostrar los hechos que contienen, señala que, en el caso, se perfeccionan con las notas periodísticas que allegó al procedimiento de origen, incluso con las pruebas para mejor proveer que la responsable requirió al *Instituto Local*, como son la boleta de la elección y los elementos analizados que analizados en su conjunto confirman que José Guadalupe Paniagua Cardoso expresamente aceptó el fraude a la *Ley Electoral Local*; argumento que se estima infundado, pues como en lo que se refiere a la boleta electoral, como acertadamente lo señaló la responsable, únicamente justifica que quien contendió para presidente municipal fue José Guadalupe Paniagua Flores, mientras que José Guadalupe Paniagua Cardoso fue candidato a la tercera regiduría.

En lo mencionado por el accionante, cuando refiere que para robustecer las fotografías la responsable contaba con "los demás elementos analizados" y no los analizó, el agravio es ambiguo, pues no indica a qué otros medios de convicción se refiere, lo cual era necesario para poder confrontar su disentimiento con la resolución recurrida, por lo que en este punto se declara **ineficaz**.

Luego, en lo que se refiere a las notas periodísticas que señala el accionante, tampoco generan indicio que robustezca las imágenes fotográficas en el sentido que pueda afirmarse que José Guadalupe Paniagua Cardoso haya engañado a los electores, al hacerles creer que al votar para el cargo de alcalde por el *PAN* le entregaban su sufragio a él, cuando quien aparecía en la boleta era su hijo, pues como adecuadamente lo señaló la responsable, de ella se desprende lo opuesto, ya que de esta última se advierte que el entonces

Véase jurisprudencia 36/2014. De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR



candidato José Guadalupe Paniagua Cardoso hizo público, como parte de su estrategia electoral, contender para el puesto de tercer regidor del Ayuntamiento, y su hijo como presidente municipal, además de dar a conocer los motivos que lo llevaron a esa decisión.

Por tanto, fue correcta la determinación de la responsable al afirmar que si la pretensión del candidato hubiere sido confundir, engañar o propiciar que el electorado estuviera desinformado al realizar el sufragio, con la intensión de que al momento de que se celebrara la jornada electoral, los votantes creyeran que el candadito a la presencia municipal era él y no su hijo, resultaría lógico que no iba hacer pública la información relativa a que él se encontraba postulado para tercer regidor y destacando que su hijo era el que contendía para la presidencia municipal, pues en tal caso, como lo refirió el *Tribunal Local* ya se no se actualiza la confusión en el electorado.

Finalmente, también se considera infundado el agravio relativo a que de la inspección de las fotografías que aportó, se podía advertir que José Guadalupe Paniagua Cardoso al promoverse con la frase "Candidato al Ayuntamiento de Santiago Maravatío - La historia continúa", pretendía engañar a la ciudadanía, pues al emitir su voto lo hicieron de manera desinformada por la confusión de que fueron objeto, pues constituye una afirmación subjetiva que no encuentra apoyo con el resto del caudal probatorio, lo que adecuadamente fue valorado por la autoridad responsable.

5.4.6. Es infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto a que autoridad responsable vulneró los principios de igualdad e imparcialidad con las partes procesales, al determinar que estaba imposibilitado para requerir al *Consejo General*.

El partido actor señala que la autoridad responsable vulneró los principios de igualdad e imparcialidad con las partes procesales, al determinar que estaba imposibilitado para requerir al *Consejo General* el estado procesal de la denuncia interpuesta contra Paniagua Cardoso, en virtud de que la parte actora omitió anexar el acuse de denuncia, sin embargo, en el procedimiento solicitó otras documentales al *Instituto Local* para mejor proveer, las cuales favorecieron a la parte contraria.

No le asiste la razón al partido actor, porque un principio que rige de forma general en todos los procesos, consiste en que quien afirma está obligado a probar; es decir, toda persona que inicia una acción tiene la carga de

demostrar sus afirmaciones; incluso el artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*, señala que al instar el medio de impugnación, es obligación del actor ofrecer las pruebas para acreditar los hechos, mientras el diverso 383, en el último párrafo es claro en señalar que una vez presentado dicho escrito no es posible con posterioridad formular agravios o allegar nuevas pruebas.

Por tanto, si el partido actor no acompañó la documental referida al escrito incial, ni informó a la responsable el motivo por el que no la tenía en su poder, es inconcuso que el *Tribunal Local* actuó con apego a lo dispuesto por el artículo 382 de la *Ley Electoral Local* al momento de no requerirla, sin que ello le deje en un estado de indefensión.

Sin que pueda considerar que se cause alguna afectación a los principios de igualdad de partes, equidad, equilibrio procesal el hecho de que la autoridad responsable no haya requerido esas constancias para la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, como lo hizo con otras documentales que solicitó al *Instituto Local*; en principio, porque el artículo 379, fracción II, de la *Ley Electoral Local* las permite como una **facultad potestativa** del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto¹².

En segundo lugar, porque las diligencias para mejor proveer no tienen como finalidad cubrir las deficiencias probatorias de las partes, es decir, no inciden en el tema probatorio, su naturaleza es cubrir deficiencias y omisiones en la integración de los expedientes, en ocasiones ayudan a conocer la causa de pedir y corroborar las afirmaciones de los sujetos procesales, pero nunca tienen la finalidad de perfeccionar o desacreditar la acción de forma directa, aunque en ocasiones ayudan de forma indirecta para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

De ahí que la práctica de diligencias para mejor proveer no pueda ser considerada como transgresora del equilibrio procesal o la igualdad entre las

Véase jurisprudencia 9/1999. De rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.



partes, pues es una herramienta que ayuda en el quehacer jurisdiccional para comprender de una forma adecuada y plena la Litis, ante las deficiencias de las partes u omisiones de informar algunos temas que pueden incidir en la solución del asunto; de ahí que resulte infundado su agravio.

5.4.7. Es infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto que la autoridad responsable incorrectamente determinó que no se demostró la conducta fraudulenta.

El partido actor refiere que la autoridad responsable incorrectamente determinó que no se demostró la conducta fraudulenta, cuando era claro que el candidato al ostentarse como "Lupe Paniagua", buscaba engañar a los votantes para que pensando que apoyaban y votaban por "Lupe Paniagua" (padre), lo hacían realmente por "Lupe Paniagua" (hijo).

No le asiste la razón al partido actor, pues esta Sala Regional comparte la apreciación del *Tribunal Local* respecto a que la redacción en la nota no lleva a entender que se refiera a José Guadalupe Paniagua Cardoso, ya que solo se menciona como ganador de la contienda a José Guadalupe Paniagua, que también corresponde al nombre de quien fue candidato a la presidencia municipal José Guadalupe Paniagua Flores.

Sin que pase desapercibido que de la imagen y la redacción de la nota se pueda desprender que se refiera a Paniagua Cardoso, sin embargo, como lo refrió la autoridad responsable dicha circunstancia podría tratarse de un error en la redacción y publicación en la nota, o en su caso, el dato erróneo, lo que solo reflejaría que la persona que lo redactó es quien estaría con una idea falsa, mas no necesariamente el resto de la población de Santiago Maravatío que acudió a las urnas.

Aunado, se considera correcto que el *Tribunal Local* determinara que con esa prueba no se demostraba la confusión o la falta de información que el partido actor pretendía acreditar, pues la nota fue publicada el cuatro de junio, es decir, dos días después de la elección, por tanto, la nota no podía tener una repercusión nociva en la voluntad de la ciudadanía votante, pues ésta ya había emitido su voto dos días antes de la publicación de la información contenida en la nota.

5.4.8. Es infundado el agravio hecho valer por el partido actor respecto a que la autoridad responsable violó el principio de debido proceso y el acceso a la justicia efectiva.

El partido actor refiere que la autoridad responsable violó el principio de debido proceso y el acceso a la justicia efectiva, ya que analizó de forma fragmentada los hechos y pruebas de la demanda.

No le asiste la razón al partido actor, pues no se considera que el *Tribunal Local* haya efectuado un estudio fragmentado, al contrario, al emitir la resolución se pronunció por cada uno de los planteamientos contenidos y de las pruebas, sin embargo, como lo estimó la autoridad responsable, de la adminiculación de los hechos planteados y las pruebas aportadas, no se acreditó la confusión que aduce el accionante fue objeto el electorado de Santiago Maravatío, pues en la campaña electoral se hizo público y destacó que José Guadalupe Paniagua Flores era el candidato a la presidencia municipal por parte de *PAN*.

A mayor abundamiento, el agravio resulta **ineficaz** porque la parte actora es omisa en precisar que parte la autoridad responsable dejó de estudiar derivado de la presunta fragmentación o que aspecto fue mal analizado por no estudiarse íntegramente.

5.4.9. Fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* respecto a que el candidato a la tercera regiduría podía realizar actos de campaña, al no existir prohibición legal.

El partido actor argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que el candidato a la tercera regiduría podía realizar actos de campaña, al no existir prohibición legal, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS", debido a que, si bien los partidos políticos podían hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, esa afirmación se encuentra limitada a que no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la *Constitución Federal* ni contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, precisa que en el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda, del *Instituto Local*, en específico en los artículos 18 y 23, se indica que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos, coaliciones o



candidaturas independientes en su plataforma electoral, lo cual no aconteció en las candidaturas de Lupe Paniagua (padre e hijo), pues se vieron envueltas en una serie de conductas organizadas, sistemáticas y dolosas, tendientes a confundir al electorado.

Dicho planteamiento se considera **ineficaz**, dado que el partido actor no logra establecer los motivos o razones por las cuales el criterio no resultaba aplicable al caso concreto.

Máxime que se coincide con la postura de la autoridad responsable en el sentido de que no hay prohibición legal para que un candidato a regidor realice actos de campaña.

5.4.10. No existe incongruencia por el *Tribunal Local* al resolver lo relativo al gasto de campaña.

El partido actor refiere que es contradictorio lo resuelto por la autoridad responsable respecto al gasto de campaña, pues inicialmente refiere que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del *INE*, sin embargo, más adelante, en la resolución, se contradice al indicar que Morena planteó deficientemente el agravio correspondiente, señalando que para tener acreditada la causal de nulidad de la elección, también era necesario que quien la invocara, expusiera los hechos concretos, aportara pruebas, señalando que el partido actor basó su pretensión en meras suposiciones.

No le asiste la razón al partido actor, pues esta Sala Regional no considera que se trate de una incongruencia, sino de cuestiones distintas, pues en principio la autoridad responsable señaló que si los candidatos del *PAN* a la presidencia municipal y el diverso ubicado en el lugar tercero de la lista de regidurías, no reportaron los gastos de campaña que erogaron, acorde con lo previsto por el artículo 41, base II, tercer párrafo; base V, apartado B, inciso a), de la *Constitución Federal*; 6, 31, 32, 191, párrafo primero, inciso a), b) y d), 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *INE* a través de la Unidad de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, se encargan de fiscalizarlos y resolver lo conducente, es decir, el recurso de revisión que resolvió la responsable no era el mecanismo idóneo para determinar los gastos realizados por los partidos políticos, sus candidatas y candidatos durante las campañas; además, explicó la responsable, el accionante ante aquella autoridad estaba en aptitud de aportar datos con los que pudiera justificar los montos erogados por el candidato por el *PAN* a la

alcaldía de la municipalidad mencionada, por lo que no se vulneraba su derecho de defensa.

Pero, en otra vertiente, en lo que se refiere al recurso de revisión que resolvía, la responsable señaló que el argumento esbozado por el accionante era inoperante en cuanto a que la causa de nulidad de la elección que invocó, relativa a que se había vulnerado el principio de equidad en la contienda al actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 27 numeral 4; 29 numeral 1, fracción I, inciso a); 32 numeral 1, inciso a), todos del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

A esa conclusión llegó, porque consideró que este apartado del agravio el accionante lo sustentaba en que:

- a. El candidato a la tercera regiduría, José Guadalupe Paniagua Cardoso, omitió el reporte de gastos de campaña, así como el ocultamiento y la indebida información de estos.
- b. José Guadalupe Paniagua Flores, candidato electo a la presidencia municipal de Santiago Maravatío, no realizó ni reportó gastos de campaña, a pesar de haberla realizado en su lugar por José Guadalupe Paniagua Cardoso.
- c. Las candidaturas distintas a las del *PAN*; sí reportaron gastos de campaña.

Afirmaciones que de forma adecuada, la responsable consideró que eran insuficientes para configurar un agravio, pues la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar motivos de disenso en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causal invocada, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las que se solicita la nulidad.

Por lo que concluyó que el partido accionante se limitó a referir en su demanda que los candidatos cuestionados habían omitido, ocultado y desinformado sobre los gastos que tenía el *PAN* para la campaña en el municipio de Santiago Maravatío, así como que las demás candidaturas sí los habían reportado, lo cual constituía un argumento genérico, vago e impreciso al no expresar de

forma clara los hechos concretos que presuntamente actualizan la causal de nulidad invocada.

Bajo ese contexto se considera, que **no existe la incongruencia planteada por el actor**.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el partido actor en el sentido de que la autoridad tuvo elementos para comprender la razón de pedir del impugnante y estudiar los elementos probatorios para su determinación, se considera **ineficaz** el agravio, ya que es omisa en precisar cuáles son esos elementos que la autoridad responsable tuvo a la vista que acreditaba la causal de nulidad invocada.

En conclusión, toda vez que resultaron **infundados e ineficaces** los agravios que hizo valer el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.